

AUTO N. 06744
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento del Programa de Seguimiento y Control a puntos de agua en el Distrito Capital y con el objetivo de verificar las condiciones físicas y ambientales, realizó visita técnica el día **03 de Julio del 2013**, al pozo identificado con código **pz-10-0006**, predio ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60/ 64 (Chip AAA0176YJXS), de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada); consignando los resultados en el **Memorando 2013IE122492 del 18 de septiembre de 2013**.

Que, mediante **Radicado No. 2013EE122541 del 18 de septiembre de 2013**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remitió requerimiento de documentación con el fin de establecer las inadecuadas condiciones físicas y ambientales, del pozo identificado con código **pz-10-0006**, de acuerdo con el memorando anteriormente indicado.

Que mediante **Informe Técnico No. 02286 del 09 de noviembre de 2015 (2015IE221982)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **06 de octubre de 2015** al pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, con el propósito de verificar sus condiciones físicas y ambientales, predio ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60/64 (Chip AAA0176YJXS), de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades el establecimiento de comercio denominado

AUTOLAVADO LA ESPERANZA con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada).

Que, mediante **Radicado No. 2015EE214619 del 30 de octubre de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remitió requerimiento con el objetivo que se reportaran soportes fotográficos de las labores de mantenimiento y limpieza al pozo identificado con código **pz-10-0006**, de acuerdo con el informe técnico anteriormente indicado.

Que, el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA**, con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 y de propiedad en su momento del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, fue cancelada en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de julio de 2015 bajo el número 03968918 del Libro XV.

Que a través del **Concepto Técnico No. 04759 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190977)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día **08 de mayo de 2017** al pozo **PZ-10-006** donde se encontraba desarrollando actividades al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada), predio ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60/ 64 (Chip AAA0176YJXS), de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, de acuerdo con el concepto anteriormente indicado y, una vez consultada la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, el predio con nomenclatura urbana Calle 53 No. 74 A – 60 / 64 (**Chip AAA0176YJXS**), de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, es de propiedad actual de la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).



Certificación Catastral

Radicación No. W-1225825

Fecha: 09/11/2021

Página: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Predio:					
Código Sector: 005606 62 38 000 00000		Dirección: AC 53 74A 60		Chip: AAA0176YJXS	
Información Propietarios:			Total Propietarios: 4		
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANA SILVIA PARDO CARO	C	41422126	25	N
2	JOSE LEVI NINO RAMIREZ	C	17120041	25	N
3	FREDY VANSE NINO PARDO	C	79563814	25	N
4	CAROLINA PARDO NINO	C	52797116	25	N

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **168A1F181621**.

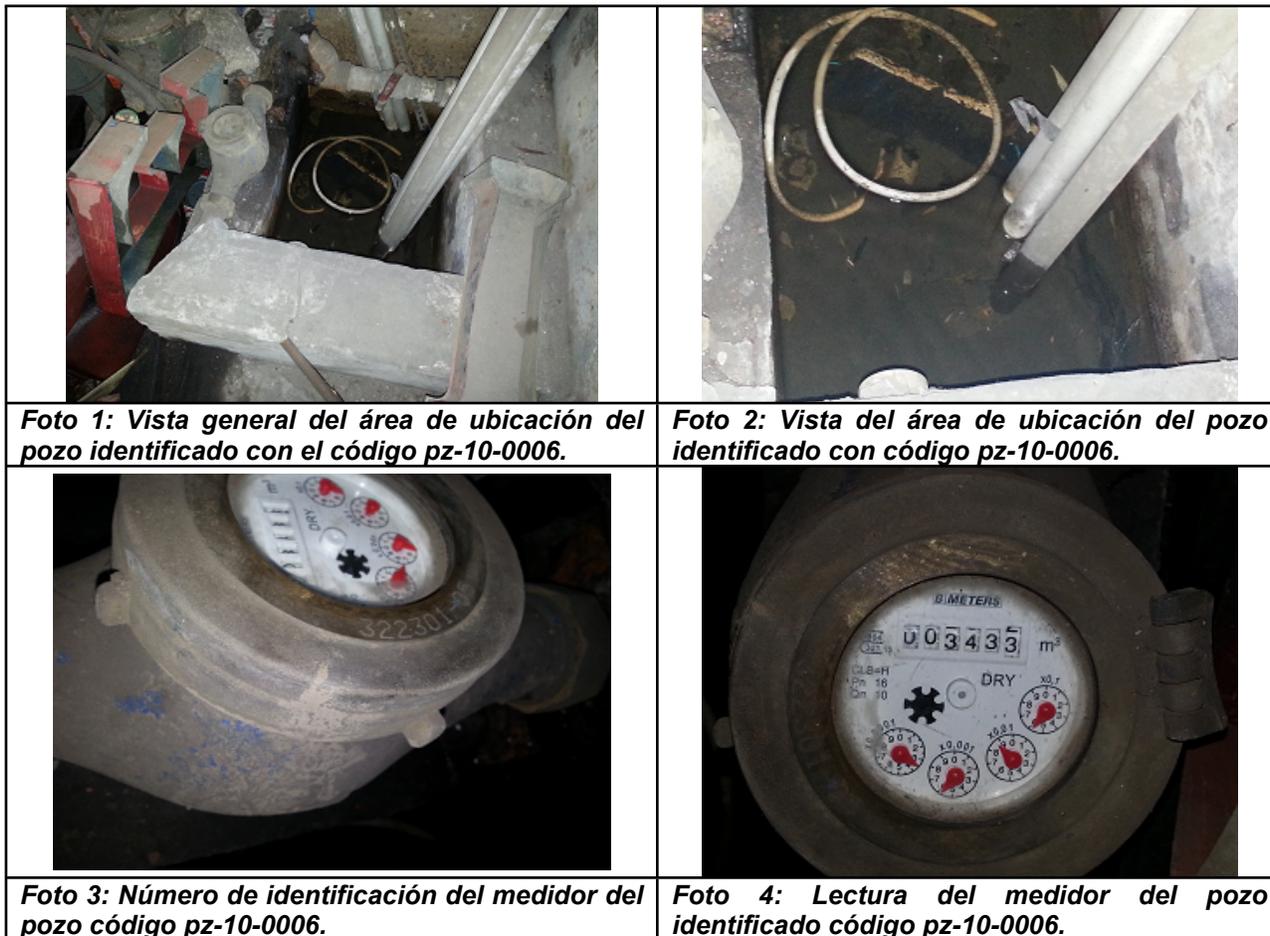
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 53 No. 74 A – 60 / 64 (**Chip AAA0176YJXS**), de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el cual operó el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA**, con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 y de propiedad en su momento del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.491.251**; y cuyos propietarios del predio descrito son la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116

- **Memorando 2013E122492 del 18 de septiembre de 2013.**

(...) VERIFICACIÓN DEL POZO PZ-10-0006

La visita realizada el 03 de julio de 2013 fue atendida por el administrador Alexander Bernal del establecimiento Autolavado La Esperanza, donde se evidenció que el pozo se encuentra inactivo, sellado temporalmente y en inadecuadas condiciones físicas y ambientales. Sin embargo, muy cerca de la boca del sistema de extracción se realiza el almacenamiento de luminarias, las cuales son consideradas como peligrosas según el Decreto 4741 de 2005.



Desde el punto de vista técnico se informa que las condiciones del pozo se mantienen en estado de sellamiento temporal, según lo establecido en la Resolución No. 1194 del 06 de Marzo de 2009 y notificada el 17 de Diciembre de 2009 reiterando lo dispuesto en el concepto técnico 4198 del 10 de marzo de 2009.

Dentro de las actuaciones técnicas recientes y previas al presente memorando para la empresa AUTOLAVADO LA ESPERANZA (ahora) - AUTOSERVICIO QUITA SUEÑO (antes), se encuentra el concepto técnico No. 017767 del 12 de noviembre de 2008, por medio del cual se verifica que el pozo identificado con el código pz-10-0006 se encuentra en funcionamiento sin contar con concesión vigente, es decir de forma ilegal, por lo cual se solicita a la Dirección Legal Ambiental iniciar las actuaciones del caso para sancionar la explotación ilegal del recurso, desde el vencimiento de la Resolución de concesión el 03 de febrero de 2008.

Posteriormente, se emite la Resolución No. 4104 del 21 de octubre de 2008 por medio la cual se rechaza la solicitud de prórroga de la concesión del pozo identificado con el código pz-10-0006, otorgada mediante la Resolución No. 111 del 16 de enero de 1998 a favor del señor José Levi Niño Ramírez, para explotar el pozo profundo ubicado en su establecimiento de comercio denominado AUTOSERVICIO QUITA SUEÑO.

A través del Radicado No. 53667 del 24 de noviembre de 2008, el usuario impone un recurso de reposición en contra de La Resolución 4104 del 21 de octubre de 2006, el cual se resuelve con la Resolución No. 0680 del 03 de febrero de 2009, por medio de la cual se confirma la Resolución 4104 del 21 de octubre de 2008.

El concepto técnico No. 0995 del 27 de enero de 2009, establece que de acuerdo al monitoreo de calidad hídrica subterránea, realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante convenio No. 011 de 2005 en el pozo profundo identificado con el código pz-10-0006, se encontró presencia de Hidrocarburos Totales de Petróleo, por lo que se solicitó al usuario presentar la debida caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del pozo de aguas subterráneas, determinando información técnica, sobre las velocidades del flujo gradiente y dirección de flujo, entre otras consideraciones.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 1193 de 06 de marzo de 2009, notificada el 23 de diciembre de 2009 y ejecutoriada el 24 de diciembre de 2009, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión, de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo identificado con el código pz-10-0006. Paralelamente, bajo la Resolución No. 1194 del 06 de marzo de 2009, se abre una investigación administrativa sancionatoria en contra del señor JOSÉ LEVI NIÑO RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, propietario del predio ubicado en la Calle 53 No. 74ª – 64 de esta ciudad, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1° del Decreto 1541 de 1978.

En consecuencia, bajo el Radicado No. 660 de 07 de enero de 2010 presenta los descargos correspondientes a la Resolución No. 1194 del 06 de marzo de 2009, a partir de los cuales se emite el Auto No. 2304 del 25 de marzo de 2010 donde se dispone abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por la Entidad, en contra del señor JOSÉ LEVI NIÑO RAMÍREZ, mediante la señalada Resolución.

Por medio del concepto técnico No. 04198 de 10 de marzo de 2010, se informa que el pozo identificado con el código pz-10-0006 fue sellado temporalmente el día 14 de enero de 2010 por la Alcaldía Local de Engativá, ejecutando la medida impuesta por la Resolución No. 1193 de 2009. Por último, bajo el memorando No. 37417 de 01 de abril de 2011, se informa que actualmente funciona el establecimiento Autolavado La Esperanza, cuyo representante legal es Juan Pablo Rodríguez J. y que las condiciones de la perforación se mantienen con relación a lo encontrado en el Concepto técnico previamente mencionado.

(...)"

- **Informe Técnico No. 02286 del 09 de noviembre del 2015 (2015IE221982)**

"(...) **6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

REQUERIMIENTO 2013EE122541 del 18/09/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE

<p>La SDA envía requerimiento solicitando allegar registro fotográfico del despeje de la zona circundante al pozo profundo, en relación a almacenamiento de residuos peligrosos en ella evidenciados en visita del 03/07/2013</p>	<p>No se evidencia en el expediente ni en la base de datos de la entidad respuesta alguna a este requerimiento por parte del usuario. Adicionalmente en la visita se comprueba que persiste el almacenamiento de basura adyacente a la boca del pozo pz-10-0006</p>	<p>NO</p>
---	---	------------------

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se le informa al grupo jurídico del grupo de aguas subterráneas que el pozo identificado con el código pz-10-0006 se encuentra inactivo y sellado temporalmente en concordancia con lo ordenado mediante resolución 1193 del 06/03/2009 y ejecutada en visita del 14/01/2010, reportada mediante CTE 4198 del 10/03/2010. Sin embargo, se siguen observando residuos y suciedad alrededor del pozo como se evidenció mediante memorando 2013IE122492 del 18/09/2013 y memorando 2013IE22500 del 18/09/2013, de los que se desprende el oficio No. 2013EE122541 del 18/09/2013 y del que hasta la fecha no se ha dado respuesta por parte del usuario.

Debido a que no se ha dado cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior por parte del usuario y a que se siguen observando residuos de basura alrededor del pozo, se enviará nuevo oficio reiterando lo solicitado en el anterior requerimiento, además de allegar cámara de comercio actualizada del establecimiento comercial Autolavado La Esperanza, ya que en la visita no se proporcionó dicha información y no fue posible encontrarla en ninguna de las bases de datos con las que cuenta en la entidad. El requerimiento se enviará bajo proceso forest número 3267262.

(...)"

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 04759 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (2017IE190977).**

"(...) 7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimientos 2013EE122541 del 18/09/2013 y 2015EE214619 del 09/11/2015		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Solicitan al representante legal del Autolavado La Esperanza ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60, donde se localiza el pozo pz-10-0006, que realizar limpieza y despeja del área aledaña a la boca del pozo y allegue a la SDA soportes fotográficos de las labores realizadas.</p>	<p>El usuario no ha dado respuesta a los requerimientos y tampoco ha dado cumplimiento a los mismos, ya que durante las 2 últimas visitas técnicas se ha evidenciado que la acumulación de elementos en el área de la boca del pozo, persiste.</p>	<p>NO</p>

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Con fundamento en los antecedentes y las observaciones efectuadas durante las inspecciones técnicas, se establece que el usuario cumple la orden de sellamiento temporal del pozo pz-10-0006, por no se está haciendo uso del recurso hídrico subterráneo desde este punto.</i></p> <p><i>No obstante, incumple lo establecido en el Decreto 1541 de 1978 (art. 134 y 205), en cuanto tomar las medidas pertinentes con el fin de garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico subterráneo.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1. Fundamentos Constitucionales:

La regulación Constitucional en materia de Recursos Naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual,

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que

"(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible,

conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 ibidem)

2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009:

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”

4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indican el **Memorando 2013IE122492 del 18 de septiembre de 2013**, el **Informe Técnico No. 02286 del 09 de noviembre de 2015 (2015IE221982)** y el **Concepto Técnico No. 04759 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190977)**, que consignan las visitas de seguimiento y control al pozo **pz-10-0006** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 53 No. 74 A – 60 / 64 (**Chip AAA0176YJXS**), de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el cual operó el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA**, con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 y de propiedad en su momento del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, y cuyos propietarios del predio descrito son la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116; esta Secretaría encuentra que está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, se determinó que el señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, propietario en su momento del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60 / 64 de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, y la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio con Chip AAA0176YJXS, incurrieron de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, así:

En materia del recurso hídrico subterráneo

- **Radicados No. 2013EE122541 del 18 de septiembre de 2013 y No. 2015EE214619 del 30 de octubre de 2015.**

Requerimientos efectuados por la Secretaría Distrital de Ambiente y mediante los cuales se solicitó al representante legal del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60 / 64, de la localidad de Engativá, donde se localiza el pozo con código **pz-10-0006**, que se llevaran a cabo actividades de limpieza y despeje del área aledaña a la boca del pozo y se allegaran a la entidad registros fotográficos de las labores realizadas.

- **Decreto 2811 de 1974** “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”

“(…) DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 134.- *Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:*

a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas;

b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;

d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;

e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora;

f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental (...).

- **Decreto 1541 de 1978** “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”.

“(...) **ARTÍCULO 205.** Para efectos de la aplicación del artículo 134 del Decreto-ley 2911 de 1974, se establece la siguiente clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos:

Clase I. Cuerpos de agua que admiten vertimientos.

Clase II. Cuerpos de aguas que admiten vertimientos con algún tratamiento.

Pertenece a la Clase I:

1. Las cabeceras de las fuentes de agua;

2. Las aguas subterráneas;

3. Los cuerpos de agua o zonas costeras, utilizadas actualmente para recreación;

4. Un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio de Salud;

5. Aquellos que declare el Inderena como especialmente protegidos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Pertenecen a la Clase II, los demás cuerpos de agua no incluidos en Clase I.

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Memorando 2013IE122492 del 18 de septiembre de 2013**, el **Informe Técnico No. 02286 del 09 de noviembre de 2015 (2015IE221982)** y el **Concepto Técnico No. 04759 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190977)**, esta entidad evidenció que, el señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, propietario en su momento del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60 / 64 (Chip AAA0176YJXS) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, y la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio descrito, quienes presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia del recurso hídrico subterráneo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en consideración de lo anterior, esta secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, propietario en su momento del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60 / 64 (Chip AAA0176YJXS) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, y a la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio descrito, en donde actualmente se desarrollan actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, por presuntamente no cumplir con la normatividad ambiental vigente y los requerimientos de la SDA, en el sentido de tomar las medidas pertinentes con el fin de garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **PZ-10-0006**.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo,

así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la entidad, la función de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, propietario en su momento del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA ESPERANZA** con matrícula mercantil No. 01986749 del 29 de abril de 2010 (actualmente cancelada) ubicado en la Calle 53 No. 74A – 60 / 64 (Chip AAA0176YJXS) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, y a la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio anteriormente identificado, al incumplir presuntamente la normatividad ambiental vigente y los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, en el sentido de no tomar las medidas pertinentes con el fin de garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **PZ-10-0006**, de acuerdo con lo evidenciado en el **Memorando 2013IE122492 del 18 de septiembre de 2013**, el **Informe Técnico No. 02286 del 09 de noviembre de 2015 (2015IE221982)** y el **Concepto Técnico No. 04759 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190977)**. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.491.251**, o por quien haga sus veces o su apoderado debidamente acreditado, en la dirección de notificación **AC 24 No. 111 – 05** de esta ciudad; y a la señora **ANA SILVIA PARDO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

41.422.126, el señor **JOSE LEVI NIÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.120.041, el señor **FREDY VANSE NIÑO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.563.814 y la señora **CAROLINA PARDO NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.797.116, en calidad de propietarios del predio con Chip AAA0176YJXS, o por quien haga sus veces o su apoderado debidamente acreditado, en la dirección Calle 53 No. 74 A – 60 / 64 de esta ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-1804** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

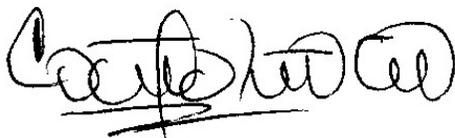
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 15 de 16

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
Revisó:				
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20211047 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2021
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2021-1804
Proyectó SRHS: Paola Andrea Yáñez Quintero
Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina
Aprobó SRHS: Reinaldo Gelvez Gutiérrez*